

# **ACUERDO MINISTERIAL No. 1317-2002**

Edificio Monja blanca: Guatemala, 27 de diciembre de 2002.

**El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,**

## **CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rigen la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le atañe, así como aquellas que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional.

## **CONSIDERANDO:**

Que la demanda de productos y subproductos agrícolas y pecuarios obtenidos de forma orgánica es cada vez mayor, siendo una oportunidad para el país fomentar el manejo de la agricultura orgánica y comercialización de sus productos, ya que los mismos tienden a gozar de un sobreprecio en los mercados internacionales, por lo que teniendo la normativa necesaria se aumentará la credibilidad y la demanda de estos productos entre los consumidores.

## **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del congreso de la República y sus reformas; 1., 3., 5., 6., y 25. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo Número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 746-99 de fecha 30 de septiembre de 1999.

## **ACUERDA:**

Emitir las siguientes:

# **DISPOSICIONES SOBRE AGRICULTURA ORGÁNICA**

## **CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **ARTICULO 1. OBJETO.**

El presente Acuerdo tiene por objeto regular la implementación de los sistemas de producción de agricultura orgánica, así como lo relacionado con el procesamiento, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte y comercialización de vegetales, animales, sus productos y subproductos.

### **ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

El presente Acuerdo Ministerial aplica a los operadores de agricultura orgánica que funcionen dentro del territorio nacional, quienes serán sujetos de control por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y

Alimentación y por las Agencias Certificadoras de productos orgánicos, las cuales deberán estar acreditadas ante la Oficina Guatemalteca de Acreditación -OGA-.

### **ARTICULO 3. DEFINICIONES.**

Para la correcta interpretación del presente Acuerdo Ministerial, se entenderá por:

a. agencia Certificadora: Persona individual o jurídica acreditada ante la Oficina Guatemalteca de Acreditación -OGA-, que tiene por objeto verificar y certificar los procesos de producción, procesamiento, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte y comercialización de vegetales, animales, sus productos y subproductos.

b. Agricultura Convencional: Sistema de producción agropecuaria caracterizado por la utilización de insumos, generalmente de síntesis química, externos a la unidad de producción, finca o granja.

c. Agricultura Orgánica: Sistemas de producción de agricultura orgánica, que se basan en la salud, nutrición, conservación y manejo del suelo, en el uso apropiado de la energía, agua, diversidad animal y vegetal y en la aplicación de técnicas e ingredientes que benefician al ambiente y contribuyen al desarrollo sostenible.

d) Agricultura en Transición: En el proceso utilizado dentro de una unidad de producción, granja o finca, para la producción de vegetales, animales, sus productos y subproductos en la cual se elimina el sistema de producción de agricultura convencional y se implementa en un período determinado, el sistema de producción de agricultura orgánica.

e) Operador: Persona individual o jurídica que se dedica a la actividad de producción de vegetales, animales, sus productos y subproductos de agricultura orgánica o en transición, así como al procesamiento, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte y comercialización de los mismos.

## **CAPÍTULO II SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE AGRICULTURA ORGÁNICA**

### **ARTICULO 4. SISTEMA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA.**

Todo operador que se dedique a la producción de agricultura orgánica, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Que la unidad de producción, finca o granja, esté separada de cualquier otra que no se dedique a la agricultura orgánica, con el objeto de evitar la exposición a la contaminación de sustancias exógenas.

b. elaborar un Plan de Manejo, de acuerdo al Manual Técnico de Agricultura Orgánica, que incluya los siguientes componentes:

1. Semillas, material de reproducción vegetativa y plántulas.

2. De la granja, finca o unidad de producción.

3. Contaminaciones ajenas.



Todo operador que se dedique a la producción apícola orgánica, debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. La implementación de prácticas adecuadas, sostenibles y considerando la biodiversidad,
- b. Elaborar un Plan de Manejo, acuerdo al Manual Técnico de Agricultura Orgánica, que incluya los siguientes componentes:
  1. Manejo de las unidades de producción apícola,
  2. Origen de las abejas,
  3. Ubicación de las colmenas,
  4. Alimentación,
  5. Profilaxis y tratamientos veterinarios,
  6. Métodos de gestión zootécnica e identificación,
  7. Características de las colmenas y de los materiales utilizados en la apicultura.

### **CAPÍTULO III PROCESAMIENTO, EMPAQUE, ETIQUETADO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ORGÁNICOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL.**

#### **ARTICULO 7. CONTROL.**

Quedan sujetos a control por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de las Agencias Certificadoras, los operadores que se dediquen a las actividades de producción, procesamiento, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte y comercialización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, bajo los sistemas de producción de agricultura orgánica.

#### **ARTICULO 8. PROCESAMIENTO.**

Para que todo producto o subproducto de origen animal o vegetal, orgánico o en transición, pueda ser procesado por un operador, se deberá mostrar que dicho producto o subproducto se encuentra certificado por una Agencia Certificadora.

#### **ARTICULO 9. EMPAQUE.**

Los operadores que se dediquen a la actividad de empaque de productos y subproductos orgánicos de origen animal o vegetal, deberán utilizar materiales biodegradables o reciclables.

#### **ARTICULO 10. ROTULADO O ETIQUETADO.**

Los rótulos o etiquetas a utilizar, deberán elaborarse de conformidad con las normas nacionales; en caso de no existir ésta se utilizará la normativa internacional.

Dentro de los aspectos a considerar en el contenido del rotulado o etiquetado de productos y subproductos de origen animal o vegetal obtenidos como producto de la implementación de los sistemas de producción de agricultura orgánica, se debe considerar lo siguiente:

- a. Identificación de la Agencia Certificadora que avala el proceso de certificación,
- b. Mencionar si el producto ha sido producido bajo el proceso de transición o de producción de agricultura orgánica, según corresponda,
- c. Lista de los ingredientes, componentes, aditivos, coadyuvantes, entre otros; en orden decreciente atendiendo al porcentaje de contenido de cada uno. Lo referente al tipo, tamaño y color de las letras contenidas en el rótulo o etiqueta, según corresponda, debe ser uniforme. Para el caso de productos y subproductos de origen vegetal o animal que se importen al país, el interesado debe cumplir los anteriores requisitos, así como que el método de producción sea equivalente al nacional.

#### **ARTICULO 11. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE.**

Los operadores que almacenen o transporten animales, vegetales, sus productos y subproductos, producidos bajo los sistemas de agricultura orgánica o en transición, deben adoptar medidas estrictas para su preservación y evitar su mezcla o contaminación por agentes internos o externos inherentes a la condición de la infraestructura de almacenamiento o de los medios de transporte o de animales, vegetales, sus productos y subproductos que han sido obtenidos del sistema de agricultura convencional.

#### **ARTICULO 12. COMERCIALIZACIÓN.**

Para comercializar vegetales, animales, sus productos y subproductos, identificados como orgánicos o en transición, dentro del territorio nacional, los mismos deben cumplir con los requisitos fitosanitarios o sanitarios, según corresponda. Además deberán llevar adherido al envase o empaque el rótulo o etiqueta correspondiente.

### **CAPÍTULO IV ÓRGANO DE CONTROL DE AGRICULTURA ORGÁNICA**

### **ARTICULO 13. ÓRGANO DE CONTROL.**

El Órgano de Control de Agricultura Orgánica tiene por objeto velar por el cumplimiento de este Acuerdo y del Manual Técnico de Agricultura Orgánica.

El Órgano de Control de Agricultura Orgánica estará integrada por las entidades que a continuación se mencionan.

- a. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones.
- b. Las Agencias Certificadoras acreditadas.
- c. La Oficina Guatemalteca de Acreditación -OGA-.

### **ARTICULO 14. AVAL DE CERTIFICACIÓN.**

La Agencia Certificadora deberá cancelar la tarifa establecida por el Ministerio de agricultura, ganadería y Alimentación, para avalar el certificado de Producción Orgánica o en Transición, que se emita.

## **CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y SANCIONES**

### **ARTICULO 15. PROHIBICIONES.**

Queda prohibido a los operadores dedicados a la producción de agricultura orgánica:

- a. Utilizar organismos y materiales transgénicos,
- b. Utilizar insumos, materias primas para la alimentación animal, ingredientes, auxiliares tecnológicos, aditivos alimentarios, carga animal en zonas cubiertas o al aire libre diferentes a los estipulados en el Manual Técnico de Agricultura Orgánica,
- c. utilizar aguas servidas y/o residuales,
- d. El uso de implante de embriones,
- e. El uso de cloruro de polivinilo y de asbesto cemento, en la conducción de agua de riego.
- f. Rotar las unidades de producción, fincas o granjas donde se ha implementado el sistema de producción de agricultura orgánica con agricultura convencional,
- g. La producción paralela de las mismas variedades de agricultura orgánica, en la misma unidad de producción finca o granja de agricultura convencional;
- h. Utilizar empaques que contengan o hayan contenido productos y subproductos de agricultura convencional o en transición, o que contengan cualquier contaminante,

i. Utilizar rótulos o etiquetas donde se haga mención que las variedades fueron producidos bajo el sistema de agricultura orgánica, sin contar con el aval de una agencia certificadora,

j. Comercializar animales, vegetales, sus productos y subproductos, utilizando rótulos o etiquetas de agricultura orgánica, cuando los mismos han sido obtenidos por producción convencional o se encuentren en transición,

k. certificar animales, vegetales, sus productos y subproductos, sin contar con acreditación vigente ante la Oficina Guatemalteca de Acreditación -OGA-,

l. Certificar animales, vegetales, sus productos y subproductos sino cumplen con los requisitos estipulados en el Manual técnico de Agricultura Orgánica.

#### **ARTICULO 16. SANCIONES.**

Cuando las agencias certificadoras y operadores vinculados a la producción de la agricultura orgánica infrinjan lo dispuesto en el artículo que precede, serán objeto de sanción así:

a. el operador que utilice organismos y materiales transgénicos, aguas servidas y/o residuales, implantes de embriones, cloruro de polivinilo y de asbesto cemento para la conducción de agua de riego para la producción de agricultura orgánica, no podrá ser sujeto de certificación por parte del la Agencia Certificadora.

b. el operador que utilice insumos, materias primas par ala alimentación animal, ingredientes, auxiliares tecnológicos y aditivos alimentarios, no autorizados en el Manual Técnico de Agricultura Orgánica, no podrá ser sujeto de certificación como productor de agricultura orgánica o en transición por parte de la Agencia Certificadora.

c. quien comercialice animales, vegetales, sus productos y subproductos obtenidos de agricultura orgánica, sin contar con el aval de la Agencia Certificadora, podrá ser objeto de decomiso.

d. Quien certifique la condición de los animales, vegetales sus productos y subproductos como obtenidos de los sistemas de producción de agricultura orgánica y los mismos provengan de agricultura convencional o en transición, será denegado el aval por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

### **CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTICULO 17. APROBACIÓN.**

Se aprueba el Manual Técnico de Agricultura Orgánica, instrumento que contiene los principios básicos para la producción, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte, comercialización, exportación e importación de vegetales, animales, sus productos y subproductos.

**ARTICULO 18. EQUIVALENCIA.**

El presente Acuerdo y el Manual Técnico de Agricultura Orgánica, constituyen disposiciones equivalentes a lo establecido en las directrices a nivel internacional en esta materia.

**ARTICULO 19.**

El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

**Edin Barrientos**  
**Ministro de Agricultura**  
**Ganadería y Alimentación**

**Silvia Dávila de la Porra**  
**Viceministro de Agricultura, Recursos**  
**Naturales Renovables y Alimentación**